

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela N° 11001400642022-099300 de por María Fernanda Molano Giraldo, en contra del Conjunto Residencial Senderos de Castilla, representado legalmente por el señor Carlos Escamilla

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

La señora María Fernanda Molano Giraldo, presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra del Conjunto Residencial Senderos de Castilla, representado legalmente por el señor Carlos Escamilla, con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Manifestó la accionante que el día 28 de mayo de 2022, envió derecho de petición vía email a la administración del conjunto Senderos de Castilla, solicitando la solución al problema de desbordamiento de líquidos tóxicos, a lo cual recibió respuesta el 15 de junio en donde le indicaron que: “el día viernes 17 de junio o sábado 18 de junio en horas de la mañana hará presencia el Señor Carlos Nova, junto con el servicio de un geófono, para revisar nuevamente la novedad reportada y dar un arreglo definitivo a esto”; aclara que se realizó la visita, pero el problema sigue sin solución.

Señala que no se le envió el informe técnico que solicito, por lo que posteriormente, vía WhatsApp y telefónicamente, reitero la persistencia del problema, sin solución de fondo, como tampoco ha recibido respuesta a la totalidad de sus peticiones, habiendo transcurrido más de dos meses desde la última petición.

Añade que el líquido que se desborda puede tener niveles de toxicidad y afectar su salud y la de su gato, por lo cual, no sólo se está vulnerando el derecho de petición, sino el derecho a la salud, el derecho a la seguridad inherente a la propiedad horizontal y el de vivir en un ambiente sano, saludable y estético, al igual se está vulnerando el deber de protección animal.

III. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó la promotora del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental de petición y a la dignidad, al bienestar animal, por tanto, solicitó al despacho ORDENAR al representante legal del Conjunto Residencial Senderos de Castilla, que responda a cada una de sus pretensiones, con una respuesta de fondo con el informe técnico y la solución técnica.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela, igualmente se ordenó vincular al Consejo y Comité de Convivencia del Conjunto Residencial Senderos de Castilla, administrador Carlos Escamilla, para que se manifieste acerca de los hechos relatados en la presente acción Constitucional.

En atención al requerimiento del juzgado:

- Tanto la accionada Conjunto Residencial Senderos de Castilla, como los vinculados, Consejo y Comité de Convivencia del Conjunto Residencial Senderos de Castilla y el administrador señor Carlos Escamilla, guardaron silencio.

V. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando “se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”. Así se ha señalado que “es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complemente lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Aterrizado al caso bajo estudio se tiene que la accionante manifiesta que el Conjunto Residencial Senderos de Castilla ha vulnerado el derecho fundamental de petición, al no dar respuesta de fondo al escrito petitorio elevado el pasado 28 de mayo de 2022, en el que concretamente solicita se le remita un informe técnico a fin de establecer las causas del desbordamiento de líquidos tóxicos en su vivienda, a efectos de que se le dé una solución definitiva al problema, pues si bien como ella misma lo manifiesta recibió respuesta por parte de la administración del Conjunto el pasado 15 de junio en donde le indicaron que el 17 de junio o sábado 18 de junio haría presencia el administrador de la P.H. junto con el servicio de un geófono, para revisar nuevamente la novedad reportada y dar un arreglo definitivo, sin que a la fecha se le hubiese solucionado ni remitido el informe técnico que solicitó.

Igualmente tenemos que la accionada Conjunto Residencial Senderos de Castilla, como los vinculados, el Consejo y Comité de Convivencia del Conjunto Residencial y el administrador señor Carlos Escamilla, a la fecha han guardado silencio pese al requerimiento hecho por esta sede judicial con ocasión a la solicitud de amparo, lo que conlleva a el despacho ordene al Conjunto a través de su representante legal, o quien haga sus veces que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar una respuesta de fondo y completa al derecho de petición enviado vía email el pasado 28 de mayo de 2022, y concretamente respecto del estudio técnico a fin de realizar las obras necesarias para solucionar el desbordamiento de las aguas en la vivienda de la accionante. En caso de incumplimiento se dará aplicación a lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, (desacato).

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la protección constitucional invocada por la señora María Fernanda Molano Giraldo, en contra del Conjunto Residencial Senderos de Castilla, respecto al derecho de petición elevado el 28 de mayo de 2022, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Conjunto a través de su representante legal, o quien haga sus veces que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar una respuesta de fondo al derecho de petición enviado por correo electrónico el pasado 28 de mayo de 2022, y concretamente respecto del estudio técnico a fin de realizar las obras necesarias para solucionar el desbordamiento de las aguas en la vivienda de la accionante. En caso de incumplimiento se dará aplicación a lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, (desacato)

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a8b85d66b6cbda93d12f92a0af38a8252de3b5d6fc71f05001b48409b832a1**

Documento generado en 10/08/2022 09:18:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>